

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 25 de mayo a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020- 00032-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: HELMER YOVANNY ARDILA PUENTES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 25 de AGOSTO del 2023 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1edd42b0dcd95feb9efacb3f887bee7bb2a9384fa3996a10d0e47e62e93bd2**

Documento generado en 30/05/2023 09:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00208-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLODOMIRO NAVARRO
DEMANDADO: CORPOMEDICA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **9 de JUNIO del 2023** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47767c1769627018c0749caf16c0d2aa42eab97e1eb4ba5b0f02ea79004dd65**

Documento generado en 30/05/2023 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
Demandado: BELCY JOSE GASCA HURTATIS
Radicación: 18-001-31-05-001-2010-00042-00

Observa el Despacho que la sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, a través de su representante legal, con memorial presentado el 21 de febrero de los corrientes (pdf. 48 del expediente digital), renuncia al poder conferido por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente, la mencionada entidad confiere poder al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S.; ordenándose que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico mauriciolopezgalvis@hotmail.com.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 de Neiva y TP. 224.767 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico mauriciolopezgalvis@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7566857d45906cc5ca26e62cfcf23f9f58e7fe1895f6e33d1546d95e68cc89c**

Documento generado en 30/05/2023 09:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: C.I. CASA EN MADERA LTDA.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00517-00

Con memorial visto en el pdf. 69 del expediente digital, la apoderada general de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, revoca el poder conferido a la doctora ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO y en su lugar confiere poder al doctor JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA, considerando el juzgado precedente dichas solicitudes de conformidad con lo ordenado en los artículos 75 y 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía.

Seguidamente, la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA con memorial que reposa en el pdf. 70 del expediente, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, solicitud que sería del caso acceder, no obstante, revisado el expediente se tiene que no existe poder respecto de la mencionada abogada, por tanto, no tiene reconocida personería para representar los intereses de ésta parte, en consecuencia, se negará tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la doctora ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.022.281 y T.P. 281.263 del C.S.J, para representar a la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA respecto de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de la entidad CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d18bfd058ba6a7ea32542000b9913478ccf929f63ec02e7a4fa92e6a7855**

Documento generado en 30/05/2023 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDISSON GIOVANNI SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00014-00
INTERLOCUTORIO	202

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, para lo cual el ex agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA hoy LIQUIDADADA allega el contrato de transacción junto con el soporte de pago, escrito del que se corrió traslado a las partes en los términos de la Ley 2213 de 2022, y concretamente se sintetiza en lo siguiente:

(...)

PRIMERA – OBJETO: Las partes en este documento a saber, EL DEUDOR SOCIEDAD SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION y EL ACREEDOR señor EDISSON GIOVANNI SANCHEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.032.364.728, representado por su apoderada judicial, Dra. DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, celebran el presente contrato de transacción con el objeto de extinguir las obligaciones entre ellas, especialmente las que son objeto de litigio dentro del proceso ordinario laboral 18001310500120200001400 adelantado en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Florencia-Caquetá, la acción de grupo 18001233300020190009800 adelantada en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA despacho del magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE y a desistir de la denuncia penal NUNC 18001600878120200029 seguida en la FISCALIA GENERA DE LA NACION.

SEGUNDA – VALOR: En virtud de lo anterior, la SOCIEDAD SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION pagará a favor de la ACREEDOR, conforme a la consecución de recursos, la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$21.277.150), así:

- 1) La suma de DIECISIETE MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$17.021.720) correspondiente al 80% del valor total objeto de la presente transacción, pagaderos mediante transferencia bancaria a la cuenta ahorro No. 473870021572 del Banco Davivienda, de la cual es titular el señor EDISSON GIOVANNI SANCHEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.032.364.728.
- 2) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.255.430), correspondiente al 20% del valor total objeto de la presente transacción, pagaderos mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 24081610666 del Banco Caja Social, de la cual es titular la apoderada judicial DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con C.C. 1.010.160.568.

(...)

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expuso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante, de la lectura completa a la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que en el término de traslado el resto de los demandados guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ce3581c051b5a2a7699b8a853be624c65977499fa87deff0271280e15e781**

Documento generado en 30/05/2023 10:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HECTOR HERNAN RAMIREZ GIRALDO
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00191-00

Observa el Despacho que la Doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, mediante memorial presentado el 03 de mayo de los corrientes (pdf. 85 del expediente digital), renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA LIQUIDADADA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente, la misma abogada con memorial que reposa en el pdf. 87 del expediente, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de CAFESALUD EPS LIQUIDADADA, solicitud que sería del caso acceder, no obstante, revisado el expediente se tiene que no existe poder respecto de la mencionada abogada, por tanto, no tiene reconocida personería para representar los intereses de ésta parte, en consecuencia, se negará tal petición.

Finalmente, atendiendo el memorial de sustitución visto en el pdf. 88, el despacho reconocerá personería a la doctora MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, respecto de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA respecto de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de la entidad CAFESALUD EPS LIQUIDADADA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.190.623 y TP. 377.758 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderada sustituta de SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5bbb79c490bcce6cf00680b362bedb11a91a352eeba5c0bcb75645fe82da9**

Documento generado en 30/05/2023 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 y TP. 246.057 del C.S.J., para intervenir como apoderado de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.257 y TP. 333.782 del C.S.J., para intervenir como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS mandataria de CAFESALUD LIQUIDADA.
- Doctora LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 y TP. 321.117 del C.S.J., para intervenir como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, respecto de las entidades SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS OC y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de la entidad CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c62eb43e24bf33cbc9d0db32ff8331abb2f2b719d01145b4f0153163945c977**

Documento generado en 30/05/2023 10:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00117-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 203

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 16 de diciembre de 2021 y como consecuencia declarar la falta de Jurisdicción y competencia para continuar conociendo el presente asunto.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3263 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$19.007.318 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien después de surtir todas las etapas procesales pertinentes emitió el pasado 16 de diciembre de 2021 la sentencia No. 215¹ en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes y concedido el recurso en el efecto suspensión para ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, corporación que mediante decisión del 21 de abril hogaño declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el *“demandante no se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, sino que suscribió sendos contratos de trabajo a término fijo con la entidad pública accionada, el conocimiento de esta Litis necesariamente debe recaer en la Jurisdicción Ordinaria Laboral independiente de que en el escrito inicial se haya solicitado la nulidad del acto administrativo que negó el pago de los emolumentos presuntamente adeudados”*.

Revisado el argumento dado por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

¹ Pdf. 55 Cuaderno 1ª instancia del Expediente Contencioso

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(...) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) Extinción infundada de un derecho laboral.

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando

la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

“(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del

proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención, precisándole a dicha Corporación que es de suma importancia un estudio pormenorizado a éste asunto como quiera que existen actualmente en trámite varias acciones similares en la jurisdicción contenciosa y de las cuales se prevé la declaratoria de nulidad en los mismo términos aquí expresados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badeb5acab86cd59eefb0bed574fef9ece63bcb40481db8a49d38090042178**

Documento generado en 30/05/2023 10:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00118-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GERARDO PUENTES PLAZA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 204

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 16 de diciembre de 2021 y como consecuencia declarar la falta de Jurisdicción y competencia para continuar conociendo el presente asunto.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor GERARDO PUENTES PLAZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3260 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$19.047.992 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien después de surtir todas las etapas procesales pertinentes emitió el pasado 16 de diciembre de 2021 la sentencia No. 211¹ en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes y concedido el recurso en el efecto suspensión para ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, corporación que mediante decisión del 21 de abril hogaño declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el *“demandante no se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, sino que suscribió sendos contratos de trabajo a término fijo con la entidad pública accionada, el conocimiento de esta Litis necesariamente debe recaer en la Jurisdicción Ordinaria Laboral independiente de que en el escrito inicial se haya solicitado la nulidad del acto administrativo que negó el pago de los emolumentos presuntamente adeudados”*.

Revisado el argumento dado por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, doctora ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

¹ Pdf. 51 Cuaderno 1ª instancia del Expediente Contencioso

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(...) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) Extinción infundada de un derecho laboral.

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor GERARDO PUENTES PLAZA hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución

real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*"(...) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor GERARDO PUENTES PLAZA a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención, precisándole a dicha Corporación que es de suma importancia un estudio pormenorizado a éste asunto como quiera que existen actualmente en trámite varias acciones similares en la jurisdicción contenciosa y de las cuales se prevé la declaratoria de nulidad en los mismo términos aquí expresados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ecbc8de0f1f506b29e798c0caa68a5db9930260b697f53cddc0c6cc901f612**

Documento generado en 30/05/2023 10:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>